

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003037-2017-00173-00
Asunto: Recurso de Reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 21 de junio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas” contra José Eduardo Montes Trujillo.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que alegó que el demandado presentó ante el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia, Corporación Corporaméricas, procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el cual fue admitido el 13 de mayo de 2022, por lo que una de las consecuencias es que se suspenda el proceso conforme el artículo 545 del Código General del Proceso.

Informó que actualmente el proceso de negociación de deudas se encuentra en fase de objeciones, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, radicado No. 110014003005-2022-01082-00, según la página de la Rama Judicial el 6 de junio de 2023 se ordenó devolver el expediente al conciliador.

CONSIDERACIONES

1.- Desde ya se anuncia la prosperidad del recurso de reposición y, en consecuencia, la revocatoria del auto de 21 de junio de 2023, pues si bien el proceso permaneció inactivo en la secretaría, con lo alegado en el recurso de reposición se advierte que el proceso debió suspenderse desde el 13 de mayo de 2022, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, dado que el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de

Colombia, admitió la solicitud de negociación de deudas del demandado José Eduardo Montes. Hecho que, valga resaltarse, hasta ahora es de conocimiento del juzgado.

2.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: (i) cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); (ii) “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Las pautas que deben tomarse en cuenta en el caso concreto son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso:

a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b). Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, precisando que el artículo 317 es aplicable a procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos. Como también ha de tenerse en cuenta que cualquier actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso.

f) También ha de tenerse en cuenta que “cualquier” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

3. - Si se siguen esas pautas, la conclusión es que no debía terminarse el proceso por desistimiento tácito como se hizo en auto de 21 de junio de 2022, pues debía estar suspendido desde el 13 de marzo de 2022 dado el proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado ante el centro de conciliación, aunque hasta ahora se ponga en conocimiento de este juzgado que se había admitió la solicitud de negociación de deudas del demandado.

No se olvide que el precepto 545 del Código General del Proceso, establece los efectos de la aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas, entre los cuales se encuentra la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor.

4.- Siendo así las cosas, se revocará el auto recurrido y se decretará la suspensión del presente proceso, conforme el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, desde el 13 de marzo de 2022 y hasta tanto finalice la negociación de deudas del demandado. También se ordenará oficiar al centro de conciliación para que informe a este juzgado, el resultado del trámite de insolvencia que adelanta la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de 21 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso, conforme el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, desde el 13 de marzo de 2022 hasta que finalice la negociación de deudas del demandado.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase al Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia, Corporación Corporaméricas, para que informe a este juzgado, el resultado del trámite de insolvencia del aquí demandado.

Elabórese y trámitese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0a9819a2b4338df990ae33beda7bf48bc6248abeed5a3a2017e3d64b2f253b**
Documento generado en 23/10/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 11.760.520,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 259.705,67	\$ 70.844.427,17	\$ 0,00	\$ 82.604.947,17
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.490,54	\$ 71.121.917,70	\$ 0,00	\$ 82.882.437,70
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.490,54	\$ 71.399.408,24	\$ 0,00	\$ 83.159.928,24
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.539,23	\$ 71.667.947,47	\$ 0,00	\$ 83.428.467,47
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.846,32	\$ 71.952.793,79	\$ 0,00	\$ 83.713.313,79
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.657,73	\$ 72.228.451,52	\$ 0,00	\$ 83.988.971,52
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.846,32	\$ 72.513.297,84	\$ 0,00	\$ 84.273.817,84
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 288.784,88	\$ 72.802.082,72	\$ 0,00	\$ 84.562.602,72
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.837,96	\$ 73.062.920,68	\$ 0,00	\$ 84.823.440,68
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 288.784,88	\$ 73.351.705,56	\$ 0,00	\$ 85.112.225,56
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.360,55	\$ 73.631.066,11	\$ 0,00	\$ 85.391.586,11
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 288.672,57	\$ 73.919.738,68	\$ 0,00	\$ 85.680.258,68
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.360,55	\$ 74.199.099,23	\$ 0,00	\$ 85.959.619,23
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.733,56	\$ 74.483.832,79	\$ 0,00	\$ 86.244.352,79
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.733,56	\$ 74.768.566,35	\$ 0,00	\$ 86.529.086,35
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.548,61	\$ 75.044.114,96	\$ 0,00	\$ 86.804.634,96
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.330,15	\$ 75.319.445,11	\$ 0,00	\$ 87.079.965,11
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 264.353,32	\$ 75.583.798,42	\$ 0,00	\$ 87.344.318,42
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.995,35	\$ 75.854.793,77	\$ 0,00	\$ 87.615.313,77
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.080,37	\$ 76.124.874,14	\$ 0,00	\$ 87.885.394,14
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.244,78	\$ 76.372.118,93	\$ 0,00	\$ 88.132.638,93
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.965,94	\$ 76.642.084,87	\$ 0,00	\$ 88.402.604,87
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 259.039,90	\$ 76.901.124,76	\$ 0,00	\$ 88.661.644,76
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.215,65	\$ 77.168.340,42	\$ 0,00	\$ 88.928.860,42
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 256.817,35	\$ 77.425.157,77	\$ 0,00	\$ 89.185.677,77
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.499,73	\$ 77.687.657,50	\$ 0,00	\$ 89.448.177,50
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.461,54	\$ 77.949.119,04	\$ 0,00	\$ 89.709.639,04
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 251.574,24	\$ 78.200.693,28	\$ 0,00	\$ 89.961.213,28
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 257.877,34	\$ 78.458.570,62	\$ 0,00	\$ 90.219.090,62
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.988,18	\$ 78.706.558,79	\$ 0,00	\$ 90.467.078,79
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.209,78	\$ 78.961.768,57	\$ 0,00	\$ 90.722.288,57
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.418,65	\$ 79.214.187,22	\$ 0,00	\$ 90.974.707,22
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.653,49	\$ 79.447.840,71	\$ 0,00	\$ 91.208.360,71
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 254.861,31	\$ 79.702.702,02	\$ 0,00	\$ 91.463.222,02
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.077,67	\$ 79.948.779,69	\$ 0,00	\$ 91.709.299,69
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 254.512,72	\$ 80.203.292,41	\$ 0,00	\$ 91.963.812,41
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.852,66	\$ 80.449.145,07	\$ 0,00	\$ 92.209.665,07
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.815,18	\$ 80.702.960,26	\$ 0,00	\$ 92.463.480,26
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 254.280,26	\$ 80.957.240,52	\$ 0,00	\$ 92.717.760,52
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.077,67	\$ 81.203.318,19	\$ 0,00	\$ 92.963.838,19
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 251.719,65	\$ 81.455.037,84	\$ 0,00	\$ 93.215.557,84
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 242.809,87	\$ 81.697.847,71	\$ 0,00	\$ 93.458.367,71
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.502,93	\$ 81.947.350,64	\$ 0,00	\$ 93.707.870,64
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.866,42	\$ 82.195.217,06	\$ 0,00	\$ 93.955.737,06
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 235.043,48	\$ 82.430.260,54	\$ 0,00	\$ 94.190.780,54
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.970,01	\$ 82.680.230,55	\$ 0,00	\$ 94.440.750,55
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 238.964,58	\$ 82.919.195,13	\$ 0,00	\$ 94.679.715,13
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.057,96	\$ 83.160.253,09	\$ 0,00	\$ 94.920.773,09
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.483,66	\$ 83.392.736,75	\$ 0,00	\$ 95.153.256,75
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.233,12	\$ 83.632.969,87	\$ 0,00	\$ 95.393.489,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 242.235,14	\$ 83.875.205,01	\$ 0,00	\$ 95.635.725,01
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 235.103,98	\$ 84.110.308,99	\$ 0,00	\$ 95.870.828,99
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239.879,40	\$ 84.350.188,39	\$ 0,00	\$ 96.110.708,39
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.284,12	\$ 84.579.472,51	\$ 0,00	\$ 96.339.992,51
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.422,43	\$ 84.811.894,94	\$ 0,00	\$ 96.572.414,94
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.757,77	\$ 85.042.652,71	\$ 0,00	\$ 96.803.172,71
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.788,00	\$ 85.253.440,71	\$ 0,00	\$ 97.013.960,71
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 231.828,23	\$ 85.485.268,94	\$ 0,00	\$ 97.245.788,94
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.198,80	\$ 85.708.467,74	\$ 0,00	\$ 97.468.987,74
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.567,02	\$ 85.938.034,76	\$ 0,00	\$ 97.698.554,76
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,00062								

01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.795,74	\$ 87.758.646,13	\$ 0,00	\$ 99.519.166,13
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.899,29	\$ 87.977.545,42	\$ 0,00	\$ 99.738.065,42
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.350,58	\$ 88.221.895,99	\$ 0,00	\$ 99.982.415,99
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.035,59	\$ 88.464.931,58	\$ 0,00	\$ 100.225.451,58
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.803,52	\$ 88.723.735,10	\$ 0,00	\$ 100.484.255,10
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.151,49	\$ 88.981.886,59	\$ 0,00	\$ 100.742.406,59
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.808,81	\$ 89.258.695,40	\$ 0,00	\$ 101.019.215,40
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.323,79	\$ 89.546.019,20	\$ 0,00	\$ 101.306.539,20
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 291.995,67	\$ 89.838.014,87	\$ 0,00	\$ 101.598.534,87
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.960,34	\$ 90.151.975,21	\$ 0,00	\$ 101.912.495,21
01/11/2022	01/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 11.760.520,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.538,50	\$ 90.162.513,71	\$ 0,00	\$ 101.923.033,71

Asunto	Valor
Capital	\$ 11.760.520,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.760.520,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 90.162.513,71
Total a Pagar	\$ 101.923.033,71
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 101.923.033,71

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2006-00881-00**

Como quiera que la actualización del crédito presentada por el demandante se hace necesaria para la entrega de títulos judiciales al demandante del producto del remate hasta concurrencia de su crédito y las costas, se dispone:

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente el capital ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 1º de noviembre de 2022 fecha en que se aprobó la diligencia de remate, como lo establece el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 11.760.520,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.760.520,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 90.162.513,71
Total a Pagar	\$ 101.923.033,71
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 101.923.033,71

En consecuencia, el juzgado **dispone:**

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de **\$101.923.033,71**, hasta el 1º de noviembre de 2022.

De otro lado, se **requiere a las partes y al adjudicatario** para que, en el término de cinco (5) días, allegue actualizado el certificado de tradición del inmueble rematado y copia de la correspondiente escritura pública, con el fin de verificar la inscripción y protocolización del acta de remate y del auto probatorio, como exige el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

El adjudicatario deberá informar al despacho si los inmuebles adjudicados ya le fueron entregados.

Elabórense y tramítense las comunicaciones dirigidas al adjudicatario, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior ingr ese el expediente al despacho para proveer si tiene lugar la terminaci n del proceso por pago total de la obligaci n.

Notif quese (2),

FIRMADO ELECTR NICAMENTE

KATERINE DUR N AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N  182

Hoy 24 de octubre de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS L PEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecuci n

Civil 009

Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: 975de564d005862e1ca0be25944bfe0f347980a49e517bcc06d728a5e3d4ebd8
Documento generado en 23/10/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2006-00881-00**

Previo a ordenar la entrega de los títulos judiciales se requiere al demandante Edificio Tayko P.H. para que presente la liquidación del crédito de la demanda acumulada, conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b7a694a854f48b4f40fad33530a97d26daf7cc220ba86920442ef45164526**

Documento generado en 23/10/2023 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2015-00838-00**

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el proceso es del año gravable de 2022

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92887205dc2f15e66b7858ab0f8c90fe04443fce56e4a3a9201841beec5f3178**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2016-00663-00**

Teniendo en cuenta que el secuestre no cumplió con el requerimiento del auto de 18 de abril de 2023 (folio 55 cuaderno 2), de rendir cuentas de su gestión, pese a que estaba en la obligación a hacerlo, este despacho se abstiene de fijar honorarios definitivos (art. 363 del CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76410dd666db936d8538b7a1e7bc56349fa7cb6d1f5050d1184fa05efe729622**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/06/2019	30/06/2019	25	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 550.162,00	\$ 550.162,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 9.584,24	\$ 9.584,24	\$ 0,00	\$ 6.365.198,24
01/07/2019	05/07/2019	5	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 550.162,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.915,09	\$ 11.499,33	\$ 0,00	\$ 6.367.113,33
06/07/2019	06/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 518.684,00	\$ 1.068.846,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 744,12	\$ 12.243,46	\$ 0,00	\$ 6.886.541,46
07/07/2019	31/07/2019	25	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.068.846,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 18.603,07	\$ 30.846,52	\$ 0,00	\$ 6.905.144,52
01/08/2019	05/08/2019	5	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.068.846,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 3.727,43	\$ 34.573,95	\$ 0,00	\$ 6.908.871,95
06/08/2019	06/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 526.190,00	\$ 1.595.036,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.112,49	\$ 35.686,44	\$ 0,00	\$ 7.436.174,44
07/08/2019	31/08/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.595.036,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 27.812,17	\$ 63.498,61	\$ 0,00	\$ 7.463.986,61
01/09/2019	05/09/2019	5	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.595.036,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 5.562,43	\$ 69.061,05	\$ 0,00	\$ 7.469.549,05
06/09/2019	06/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 572.333,00	\$ 2.167.369,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.511,67	\$ 70.572,72	\$ 0,00	\$ 8.043.393,72
07/09/2019	30/09/2019	24	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.167.369,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 36.280,10	\$ 106.852,82	\$ 0,00	\$ 8.079.673,82
01/10/2019	05/10/2019	5	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 2.167.369,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 7.482,24	\$ 114.335,07	\$ 0,00	\$ 8.087.156,07
06/10/2019	06/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 580.289,00	\$ 2.747.658,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.897,11	\$ 116.232,17	\$ 0,00	\$ 8.669.342,17
07/10/2019	31/10/2019	25	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 2.747.658,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 47.427,65	\$ 163.659,82	\$ 0,00	\$ 8.716.769,82
01/11/2019	05/11/2019	5	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 2.747.658,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 9.454,78	\$ 173.114,60	\$ 0,00	\$ 8.726.224,60
06/11/2019	06/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 588.355,00	\$ 3.336.013,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 2.295,86	\$ 175.410,46	\$ 0,00	\$ 9.316.875,46
07/11/2019	30/11/2019	24	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 3.336.013,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 55.100,75	\$ 230.511,21	\$ 0,00	\$ 9.371.976,21
01/12/2019	04/12/2019	4	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.336.013,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 9.132,19	\$ 239.643,41	\$ 0,00	\$ 9.381.108,41
05/12/2019	05/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.336.013,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 2.283,05	\$ 241.926,46	\$ 434,47	\$ 9.382.956,99
06/12/2019	06/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 596.533,00	\$ 3.932.546,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 2.691,29	\$ 244.183,28	\$ 0,00	\$ 9.982.181,28
07/12/2019	15/12/2019	9	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.932.546,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 24.221,65	\$ 268.404,93	\$ 0,00	\$ 10.006.402,93
16/12/2019	16/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 65.018.938,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 47.187,94	\$ 315.592,88	\$ 0,00	\$ 75.072.528,88
17/12/2019	31/12/2019	15	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 707.819,15	\$ 1.023.412,03	\$ 0,00	\$ 75.780.348,03
01/01/2020	04/01/2020	4	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 187.513,73	\$ 1.210.925,76	\$ 0,00	\$ 75.967.861,76
05/01/2020	05/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 46.878,43	\$ 1.257.804,19	\$ 434,47	\$ 76.014.305,72
06/01/2020	31/01/2020	26	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.218.839,26	\$ 2.476.208,98	\$ 0,00	\$ 77.233.144,98
01/02/2020	04/02/2020	4	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 190.076,01	\$ 2.666.284,99	\$ 0,00	\$ 77.423.220,99
05/02/2020	05/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 47.519,00	\$ 2.713.803,99	\$ 1.508.590,00	\$ 75.962.149,99
06/02/2020	29/02/2020	24	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.140.456,04	\$ 2.345.670,02	\$ 0,00	\$ 77.102.606,02
01/03/2020	04/03/2020	4	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 189.105,13	\$ 2.534.775,15	\$ 0,00	\$ 77.291.711,15
05/03/2020	05/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 47.276,28	\$ 2.582.051,43	\$ 1.508.590,00	\$ 75.830.397,43
06/03/2020	31/03/2020	26	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.229.183,33	\$ 2.302.644,77	\$ 0,00	\$ 77.059.580,77
01/04/2020	04/04/2020	4	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 186.805,37	\$ 2.489.450,14	\$ 0,00	\$ 77.246.386,14
05/04/2020	05/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 46.701,34	\$ 2.536.151,48	\$ 1.508.590,00	\$ 75.784.497,48
06/04/2020	30/04/2020	25	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.167.533,57	\$ 2.195.095,05	\$ 0,00	\$ 76.952.031,05
01/05/2020	04/05/2020	4	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 182.363,06	\$ 2.377.458,11	\$ 0,00	\$ 77.134.394,11
05/05/2020	05/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 45.590,77	\$ 2.423.048,88	\$ 1.508.590,00	\$ 75.671.394,88
06/05/2020	31/05/2020	26	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.185.359,89	\$ 2.099.818,77	\$ 0,00	\$ 76.856.754,77
01/06/2020	04/06/2020	4	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 181.739,05	\$ 2.281.557,82	\$ 0,00	\$ 77.038.493,82
05/06/2020	05/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 45.434,76	\$ 2.326.992,59	\$ 1.508.590,00	\$ 75.575.338,59
06/06/2020	30/06/2020	25	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.135.869,09	\$ 1.954.271,68	\$ 0,00	\$ 76.711.207,68
01/07/2020	04/07/2020	4	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 181.739,05	\$ 2.136.010,73	\$ 0,00	\$ 76.892.946,73
05/07/2020	05/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 45.434,76	\$ 2.181.445,50	\$ 1.508.590,00	\$ 75.429.791,50
06/07/2020	31/07/2020	26	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.181.303,85	\$ 1.854.159,35	\$ 0,00	\$ 76.611.095,35
01/08/2020	04/08/2020	4	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 183.253,61	\$ 2.037.412,96	\$ 0,00	\$ 76.794.348,96
05/08/2020	05/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 45.813,40	\$ 2.083.226,36	\$ 1.508.590,00	\$ 75.331.572,36
06/08/2020	31/08/2020	26	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.191.148,45	\$ 1.765.784,81	\$ 0,00	\$ 76.522.720,81
01/09/2020	04/09/2020	4	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 183.787,43	\$ 1.949.572,24	\$ 0,00	\$ 76.706.508,24
05/09/2020	05/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 45.946,86	\$ 1.995.519,10	\$ 1.508.590,00	\$ 75.243.865,10
06/09/2020	30/09/2020	25	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.148.671,46	\$ 1.635.600,56	\$ 0,00	\$ 76.392.536,56
01/10/2020	04/10/2020	4	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 181.471,47	\$ 1.817.072,02	\$ 0,00	\$ 76.574.008,02
05/10/2020	05/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 45.367,87	\$ 1.862.439,89	\$ 1.508.590,00	\$ 75.110.785,89
06/10/2020	31/10/2020	26	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.179.564,53	\$ 1.533.414,42	\$ 0,00	\$ 76.290.350,42
01/11/2020	04/11/2020	4	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 179.237,88	\$ 1.712.652,30	\$ 0,00	\$ 76.469.588,30
05/11/2020	05/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 44.809,47	\$ 1.757.461,77	\$ 1.508.590,00	\$ 75.005.807,77
06/11/2020	30/11/2020	25	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.120.236,77	\$ 1.369.108,55	\$ 0,00	\$ 76.126.044,55
01/12/2020	04/12/2020	4	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 175.830,19	\$ 1.544.938,73	\$ 0,00	\$ 76.301.874,73

05/12/2020	05/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 43.957,55	\$ 1.588.896,28	\$ 1.508.590,00	\$ 74.837.242,28
06/12/2020	31/12/2020	26	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 1.142.896,20	\$ 1.223.202,48	\$ 0,00	\$ 75.980.138,48
01/01/2021	04/01/2021	4	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 174.570,85	\$ 1.397.773,33	\$ 0,00	\$ 76.154.709,33
05/01/2021	05/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.805.452,00	\$ 43.642,71	\$ 1.441.416,04	\$ 1.508.590,00	\$ 74.689.762,04
06/01/2021	31/01/2021	26	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.738.278,04	\$ 1.134.710,50	\$ 1.134.710,50	\$ 0,00	\$ 75.824.472,54
01/02/2021	04/02/2021	4	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.738.278,04	\$ 176.548,87	\$ 1.311.259,37	\$ 0,00	\$ 76.001.021,41
05/02/2021	05/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.738.278,04	\$ 44.137,22	\$ 1.355.396,59	\$ 1.508.590,00	\$ 74.536.568,63
06/02/2021	28/02/2021	23	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.585.084,63	\$ 1.015.156,00	\$ 1.015.156,00	\$ 0,00	\$ 75.551.724,63
01/03/2021	04/03/2021	4	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.585.084,63	\$ 175.380,66	\$ 1.190.536,66	\$ 0,00	\$ 75.727.105,29
05/03/2021	05/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.585.084,63	\$ 43.845,17	\$ 1.234.381,83	\$ 1.508.590,00	\$ 74.262.360,45
06/03/2021	31/03/2021	26	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.310.876,45	\$ 1.139.974,30	\$ 1.139.974,30	\$ 0,00	\$ 75.402.334,75
01/04/2021	04/04/2021	4	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.310.876,45	\$ 174.480,81	\$ 1.314.455,11	\$ 0,00	\$ 75.576.815,57
05/04/2021	05/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.310.876,45	\$ 43.620,20	\$ 1.358.075,32	\$ 1.508.590,00	\$ 74.111.845,77
06/04/2021	30/04/2021	25	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.160.361,77	\$ 1.090.505,09	\$ 1.090.505,09	\$ 0,00	\$ 75.202.350,86
01/05/2021	04/05/2021	4	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.160.361,77	\$ 173.670,04	\$ 1.264.175,12	\$ 0,00	\$ 75.376.020,89
05/05/2021	05/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 5.160.361,77	\$ 43.417,51	\$ 1.307.592,63	\$ 1.508.590,00	\$ 73.910.848,40
06/05/2021	31/05/2021	26	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 1.128.855,24	\$ 1.128.855,24	\$ 0,00	\$ 75.039.703,64
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 1.301.849,23	\$ 2.430.704,46	\$ 0,00	\$ 76.341.552,87
01/07/2021	04/07/2021	4	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 173.309,41	\$ 2.604.013,88	\$ 0,00	\$ 76.514.862,28
05/07/2021	05/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 43.327,35	\$ 2.647.341,23	\$ 1.508.590,00	\$ 75.049.599,63
06/07/2021	31/07/2021	26	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 1.126.511,18	\$ 2.265.262,41	\$ 0,00	\$ 76.176.110,82
01/08/2021	04/08/2021	4	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 173.850,28	\$ 2.439.112,70	\$ 0,00	\$ 76.349.961,10
05/08/2021	05/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 43.462,57	\$ 2.482.575,27	\$ 1.508.590,00	\$ 74.884.833,67
06/08/2021	31/08/2021	26	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 1.130.026,85	\$ 2.104.012,12	\$ 0,00	\$ 76.014.860,52
01/09/2021	13/09/2021	13	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 563.548,65	\$ 2.667.560,77	\$ 0,00	\$ 76.578.409,17
14/09/2021	14/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 43.349,90	\$ 2.710.910,67	\$ 1.508.590,00	\$ 75.113.169,07
15/09/2021	30/09/2021	16	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 693.598,34	\$ 1.895.919,00	\$ 0,00	\$ 75.806.767,41
01/10/2021	11/10/2021	11	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 474.119,53	\$ 2.370.038,54	\$ 0,00	\$ 76.280.886,94
12/10/2021	12/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 43.101,78	\$ 2.413.140,31	\$ 1.508.590,00	\$ 74.815.398,71
13/10/2021	31/10/2021	19	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 818.933,73	\$ 1.723.484,05	\$ 0,00	\$ 75.634.332,45
01/11/2021	15/11/2021	15	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 652.952,16	\$ 2.376.436,20	\$ 0,00	\$ 76.287.284,61
16/11/2021	16/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 43.530,14	\$ 2.419.966,35	\$ 1.508.590,00	\$ 74.822.224,75
17/11/2021	30/11/2021	14	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 609.422,01	\$ 1.520.798,36	\$ 0,00	\$ 75.431.646,77
01/12/2021	12/12/2021	12	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 527.490,56	\$ 2.048.288,92	\$ 0,00	\$ 75.959.137,32
13/12/2021	13/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 43.957,55	\$ 2.092.246,46	\$ 1.508.590,00	\$ 74.494.504,87
14/12/2021	31/12/2021	18	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 791.235,83	\$ 1.374.892,30	\$ 0,00	\$ 75.285.740,70
01/01/2022	11/01/2022	11	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 488.470,45	\$ 1.863.362,75	\$ 0,00	\$ 75.774.211,15
12/01/2022	12/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 44.406,40	\$ 1.907.769,16	\$ 1.508.590,00	\$ 74.310.027,56
13/01/2022	31/01/2022	19	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 843.721,69	\$ 1.242.900,85	\$ 0,00	\$ 75.153.749,25
01/02/2022	10/02/2022	10	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 458.356,51	\$ 1.701.257,36	\$ 0,00	\$ 75.612.105,76
11/02/2022	11/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 45.835,65	\$ 1.747.093,01	\$ 1.508.590,00	\$ 74.149.351,41
12/02/2022	28/02/2022	17	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 779.206,07	\$ 1.017.709,08	\$ 0,00	\$ 74.928.557,48
01/03/2022	15/03/2022	15	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 693.202,35	\$ 1.710.911,43	\$ 0,00	\$ 75.621.759,83
16/03/2022	16/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 46.213,49	\$ 1.757.124,92	\$ 1.508.590,00	\$ 74.159.383,32
17/03/2022	31/03/2022	15	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 693.202,35	\$ 941.737,27	\$ 0,00	\$ 74.852.585,67
01/04/2022	19/04/2022	19	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 902.442,03	\$ 1.844.179,30	\$ 0,00	\$ 75.755.027,71
20/04/2022	20/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 47.496,95	\$ 1.891.676,25	\$ 1.508.590,00	\$ 74.293.934,65
21/04/2022	30/04/2022	10	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 474.969,49	\$ 858.055,74	\$ 0,00	\$ 74.768.904,14
01/05/2022	11/05/2022	11	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 538.416,38	\$ 1.396.472,12	\$ 0,00	\$ 75.307.320,52
12/05/2022	12/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.959.364,40	\$ 48.946,94	\$ 1.445.419,06	\$ 1.508.590,00	\$ 73.847.677,47
13/05/2022	31/05/2022	19	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.896.193,47	\$ 929.991,93	\$ 929.991,93	\$ 0,00	\$ 74.777.669,40
01/06/2022	12/06/2022	12	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.896.193,47	\$ 605.412,97	\$ 1.535.404,90	\$ 0,00	\$ 75.383.082,37
13/06/2022	13/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.896.193,47	\$ 50.451,08	\$ 1.585.855,98	\$ 1.508.590,00	\$ 73.924.943,45
14/06/2022	30/06/2022	17	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.896.193,47	\$ 857.668,37	\$ 934.934,35	\$ 0,00	\$ 74.782.611,82
01/07/2022	11/07/2022	11	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.896.193,47	\$ 575.874,69	\$ 1.510.809,04	\$ 0,00	\$ 75.358.486,51
12/07/2022	12/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.896.193,47	\$ 52.352,24	\$ 1.563.161,29	\$ 1.508.590,00	\$ 73.902.248,76
13/07/2022	31/07/2022	19	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.896.193,47	\$ 994.692,65	\$ 1.049.263,94	\$ 0,00	\$ 74.896.941,41
01/08/2022	07/08/2022	7	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.896.193,47	\$ 380.386,44	\$ 1.429.650,38	\$ 0,00	\$ 75.277.327,85
08/08/2022	08/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.896.193,47	\$ 54.340,92	\$ 1.483.991,30	\$ 1.	

19/09/2022	19/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 57.065,32	\$ 2.334.082,23	\$ 1.508.590,00	\$ 74.648.571,00
20/09/2022	30/09/2022	11	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 627.718,50	\$ 1.453.210,73	\$ 0,00	\$ 75.276.289,50
01/10/2022	17/10/2022	17	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 1.009.436,76	\$ 2.462.647,49	\$ 0,00	\$ 76.285.726,26
18/10/2022	18/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 59.378,63	\$ 2.522.026,12	\$ 1.508.590,00	\$ 74.836.514,89
19/10/2022	31/10/2022	13	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 771.922,23	\$ 1.785.358,35	\$ 0,00	\$ 75.608.437,12
01/11/2022	09/11/2022	9	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 556.081,35	\$ 2.341.439,70	\$ 0,00	\$ 76.164.518,47
10/11/2022	10/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 61.786,82	\$ 2.403.226,52	\$ 1.508.590,00	\$ 74.717.715,29
11/11/2022	30/11/2022	20	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 1.235.736,33	\$ 2.130.372,85	\$ 0,00	\$ 75.953.451,62
01/12/2022	15/12/2022	15	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 983.300,08	\$ 3.113.672,93	\$ 0,00	\$ 76.936.751,70
16/12/2022	16/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 65.553,34	\$ 3.179.226,27	\$ 1.508.590,00	\$ 75.493.715,04
17/12/2022	31/12/2022	15	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 983.300,08	\$ 2.653.936,35	\$ 0,00	\$ 76.477.015,12
01/01/2023	18/01/2023	18	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 1.222.996,28	\$ 3.876.932,63	\$ 0,00	\$ 77.700.011,41
19/01/2023	19/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 67.944,24	\$ 3.944.876,87	\$ 1.508.590,00	\$ 76.259.365,64
20/01/2023	31/01/2023	12	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 815.330,86	\$ 3.251.617,73	\$ 0,00	\$ 77.074.696,50
01/02/2023	13/02/2023	13	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 917.526,01	\$ 4.169.143,74	\$ 0,00	\$ 77.992.222,51
14/02/2023	14/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 70.578,92	\$ 4.239.722,67	\$ 1.508.590,00	\$ 76.554.211,44
15/02/2023	28/02/2023	14	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 988.104,94	\$ 3.719.237,61	\$ 0,00	\$ 77.542.316,38
01/03/2023	08/03/2023	8	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 574.906,18	\$ 4.294.143,78	\$ 0,00	\$ 78.117.222,55
09/03/2023	09/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 71.863,27	\$ 4.366.007,06	\$ 1.508.590,00	\$ 76.680.495,83
10/03/2023	31/03/2023	22	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 1.580.991,99	\$ 4.438.409,04	\$ 0,00	\$ 78.261.487,82
01/04/2023	17/04/2023	17	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 1.236.806,22	\$ 5.675.215,27	\$ 0,00	\$ 79.498.294,04
18/04/2023	18/04/2023	1	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 72.753,31	\$ 5.747.968,57	\$ 1.508.590,00	\$ 78.062.457,34
19/04/2023	30/04/2023	12	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 873.039,69	\$ 5.112.418,26	\$ 0,00	\$ 78.935.497,03
01/05/2023	10/05/2023	10	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 707.545,76	\$ 5.819.964,01	\$ 0,00	\$ 79.643.042,79
11/05/2023	11/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 70.754,58	\$ 5.890.718,59	\$ 1.508.590,00	\$ 78.205.207,36
12/05/2023	29/05/2023	18	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 68.951.484,00	\$ 0,00	\$ 4.871.594,77	\$ 1.273.582,36	\$ 5.655.710,95	\$ 0,00	\$ 79.478.789,72

Asunto	Valor
Capital	\$ 550.162,00
Capitales Adicionados	\$ 68.401.322,00
Total Capital	\$ 68.951.484,00
Total Interés de Plazo	\$ 5.805.452,00
Total Interés Mora	\$ 63.557.732,66
Total a Pagar	\$ 138.314.668,66
- Abonos	\$ 58.835.878,94
Neto a Pagar	\$ 79.478.789,72

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **56-2000-00028-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, e imputando los valore acreditas por el demandante, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 550.162,00
Capitales Adicionados	\$ 68.401.322,00
Total Capital	\$ 68.951.484,00
Total Interés de Plazo	\$ 5.805.452,00
Total Interés Mora	\$ 63.557.732,66
Total a Pagar	\$ 138.314.668,66
- Abonos	\$ 58.835.878,94
Neto a Pagar	\$ 79.478.789,72

En consecuencia, el juzgado **dispone**:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de **\$79.478.789,72**, hasta el 29 de mayo de 2023.

De otra parte, se **reconoce** a la abogada Noralba Oliveros Varón, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7443bd6efcd72105cfa51690cf5f48255dd22226570b0915dbf6975853f1bfdb**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 128.000,00	\$ 128.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.493,39	\$ 36.697.920,39	\$ 0,00	\$ 36.825.920,39
01/08/2021	01/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 19.289.000,00	\$ 19.417.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.239,23	\$ 36.710.159,62	\$ 0,00	\$ 56.127.159,62
02/08/2021	31/08/2021	30	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 19.417.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 367.176,76	\$ 37.077.336,37	\$ 0,00	\$ 56.494.336,37
01/09/2021	01/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 128.000,00	\$ 19.545.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.287,97	\$ 37.089.624,34	\$ 0,00	\$ 56.634.624,34
02/09/2021	30/09/2021	29	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 19.545.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 356.351,11	\$ 37.445.975,45	\$ 0,00	\$ 56.990.975,45
01/10/2021	01/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 128.000,00	\$ 19.673.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.297,65	\$ 37.458.273,10	\$ 0,00	\$ 57.131.273,10
02/10/2021	31/10/2021	30	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.673.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 368.929,51	\$ 37.827.202,61	\$ 0,00	\$ 57.500.202,61
01/11/2021	01/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 128.000,00	\$ 19.801.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.500,68	\$ 37.839.703,29	\$ 0,00	\$ 57.640.703,29
02/11/2021	30/11/2021	29	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 19.801.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 362.519,70	\$ 38.202.222,98	\$ 0,00	\$ 58.003.222,98
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 128.000,00	\$ 19.929.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.705,02	\$ 38.214.928,00	\$ 0,00	\$ 58.143.928,00
02/12/2021	31/12/2021	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 19.929.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.150,58	\$ 38.596.078,58	\$ 0,00	\$ 58.525.078,58
01/01/2022	01/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 128.000,00	\$ 20.057.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.917,19	\$ 38.608.995,77	\$ 0,00	\$ 58.665.995,77
02/01/2022	31/01/2022	30	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 20.057.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 387.515,63	\$ 38.996.511,40	\$ 0,00	\$ 59.053.511,40
01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 128.000,00	\$ 20.185.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.418,02	\$ 39.009.929,43	\$ 0,00	\$ 59.194.929,43
02/02/2022	28/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 20.185.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 362.286,63	\$ 39.372.216,05	\$ 0,00	\$ 59.557.216,05
01/03/2022	01/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 128.000,00	\$ 20.313.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.614,42	\$ 39.385.830,48	\$ 0,00	\$ 59.698.830,48
02/03/2022	31/03/2022	30	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 20.313.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.432,67	\$ 39.794.263,15	\$ 0,00	\$ 60.107.263,15
01/04/2022	01/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 128.000,00	\$ 20.441.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.080,70	\$ 39.808.343,85	\$ 0,00	\$ 60.249.343,85
02/04/2022	30/04/2022	29	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 20.441.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.340,29	\$ 40.216.684,14	\$ 0,00	\$ 60.657.684,14
01/05/2022	01/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 128.000,00	\$ 20.569.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.601,42	\$ 40.231.285,56	\$ 0,00	\$ 60.800.285,56
02/05/2022	31/05/2022	30	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 20.569.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 438.042,65	\$ 40.669.328,20	\$ 0,00	\$ 61.238.328,20
01/06/2022	01/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 128.000,00	\$ 20.697.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.143,78	\$ 40.684.471,98	\$ 0,00	\$ 61.381.471,98
02/06/2022	30/06/2022	29	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 20.697.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 439.169,58	\$ 41.123.641,57	\$ 0,00	\$ 61.820.641,57
01/07/2022	01/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 128.000,00	\$ 20.825.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.811,63	\$ 41.139.453,20	\$ 0,00	\$ 61.964.453,20
02/07/2022	31/07/2022	30	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 20.825.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 474.348,96	\$ 41.613.802,16	\$ 0,00	\$ 62.438.802,16
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 128.000,00	\$ 20.953.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.513,14	\$ 41.630.315,30	\$ 0,00	\$ 62.583.315,30
02/08/2022	31/08/2022	30	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 20.953.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 495.394,11	\$ 42.125.709,41	\$ 0,00	\$ 63.078.709,41
01/09/2022	01/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 128.000,00	\$ 21.081.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.446,96	\$ 42.143.156,37	\$ 0,00	\$ 63.224.156,37
02/09/2022	12/09/2022	11	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 21.081.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.916,59	\$ 42.335.072,96	\$ 0,00	\$ 63.416.072,96
13/09/2022	13/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 21.081.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.446,96	\$ 42.352.519,93	\$ 24.600.000,00	\$ 38.833.519,93
14/09/2022	30/09/2022	17	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 21.081.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.598,37	\$ 18.049.118,30	\$ 0,00	\$ 39.130.118,30
01/10/2022	01/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 128.000,00	\$ 21.209.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.264,46	\$ 18.067.382,75	\$ 0,00	\$ 39.276.382,75
02/10/2022	31/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 21.209.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 547.933,72	\$ 18.615.316,47	\$ 0,00	\$ 39.824.316,47
01/11/2022	01/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 128.000,00	\$ 21.337.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.119,90	\$ 18.634.436,37	\$ 0,00	\$ 39.971.436,37
02/11/2022	30/11/2022	29	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 21.337.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 554.477,03	\$ 19.188.913,39	\$ 0,00	\$ 40.525.913,39
01/12/2022	01/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 128.000,00	\$ 21.465.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.407,14	\$ 19.209.320,53	\$ 0,00	\$ 40.674.320,53
02/12/2022	31/12/2022	30	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 21.465.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 612.214,13	\$ 19.821.534,66	\$ 0,00	\$ 41.286.534,66
01/01/2023	01/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 155.000,00	\$ 21.620.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.304,17	\$ 19.842.838,83	\$ 0,00	\$ 41.462.838,83
02/01/2023	31/01/2023	30	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 21.620.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 639.125,23	\$ 20.481.964,06	\$ 0,00	\$ 42.101.964,06
01/02/2023	01/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 155.000,00	\$ 21.775.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.288,95	\$ 20.504.253,00	\$ 0,00	\$ 42.279.253,00
02/02/2023	28/02/2023	27	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 21.775.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 601.801,61	\$ 21.106.054,61	\$ 0,00	\$ 42.881.054,61
01/03/2023	01/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 155.000,00	\$ 21.930.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.856,09	\$ 21.128.910,71	\$ 0,00	\$ 43.058.910,71
02/03/2023	30/03/2023	29	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 21.930.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 662.826,71	\$ 21.791.737,42	\$ 0,00	\$ 43.721.737,42

Asunto	Valor
Capital	\$ 128.000,00
Capitales Adicionados	\$ 21.802.000,00
Total Capital	\$ 21.930.000,00
Cuotas Extraordinarias	\$ 255.000,00
Multas	\$ 291.000,00
Total Interés Mora	\$ 46.391.737,42
Total a Pagar	\$ 68.867.737,42
- Abonos	\$ 24.600.000,00
Neto a Pagar	\$ 44.267.737,42

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2010-00009-00**

Como quiera que la actualización del crédito presentada por el demandante se hace necesaria para la entrega de títulos judiciales al demandante del producto del remate hasta concurrencia de su crédito y las costas, se dispone:

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente las cuotas de administración causadas, los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 31 de marzo de 2023 e imputando el valor del bien rematado, como lo establece el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 128.000,00
Capitales Adicionados	\$ 21.802.000,00
Total Capital	\$ 21.930.000,00
Cuotas Extraordinarias	\$ 255.000,00
Multas	\$ 291.000,00
Total Interés Mora	\$ 46.391.737,42
Total a Pagar	\$ 68.867.737,42
- Abonos	\$ 24.600.000,00
Neto a Pagar	\$ 44.267.737,42

En consecuencia, el juzgado **dispone:**

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de **\$44.267.737,42**, hasta la cuota de administración de marzo de 2023.

De otro lado, previo a la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante se **requiere** al adjudicatario para que, una vez inscriba y protocolice el acta de remate y el auto aprobatorio, allegue actualizado el certificado de tradición del inmueble y copia de la correspondiente escritura pública, como exige el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

El adjudicatario deberá informar al despacho si el inmueble adjudicado ya le fue entregado.

Elabórense y tramítense las comunicaciones dirigidas al adjudicatario, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior ingr ese el expediente al despacho para disponer la entrega de t tulos judiciales.

Notif quese (2),

FIRMADO ELECTR NICAMENTE

KATERINE DUR N AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N  182

Hoy 24 de octubre de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS L PEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecuci n

Civil 009

Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **4cff267a0054f3725b90b61390a87818cca610c427d82340bd830775b48a359d**
Documento generado en 23/10/2023 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2010-00009-00**

El rematante solicita el sello de ejecutoria de la providencia de fecha 2 de noviembre de 2022 por la cual se aprobó la diligencia de remate, toda vez que al pagar el impuesto del inmueble adjudicado la Gobernación del Tolima le solicita el sello de ejecutoria. Por tanto, se dispone:

Requíerese a la Oficina de Ejecución para que, en el menor tiempo posible expida copia del acta de la diligencia de remate y del auto aprobatorio del mismo, con la constancia de ejecutoria, para que la parte adjudicataria adelante el trámite de inscripción del remate.

Cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed38c53142538e74942433d6f6c93c4849c8576224242634e9a6e53311016128**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **75-2018-00495-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

1.- Oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde el demandado Carlos Alberto Monroy Romero posea cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

2.- Oficiar a la Nueva EPS. para que “suministre información de su base de datos” de la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con el demandado Carlos Alberto Monroy Romero.

Elabórese y tramítese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase los oficios con copia a la parte demandante.**

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d5bdf75f80b0492596d85068dd46c36c8dfec27c21e08ea01facb506c536**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **75-2018-00495-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

1.- Reconocer a la firma Collect Plus S.A.S, representada por Wilson Castro Manrique, como apoderada de la cesionaria en los términos del poder allegado al expediente (art. 75 CGP).

2.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Lo anterior, por cuanto en la cuenta de la Oficina de Ejecución no existen títulos judiciales asociados para el presente proceso.

3.- En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc38228e2802ad426b23348e1bdcd869a9f22a549788b4cc8e4fc3c9189b729**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **81-2020-00232-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Financiera Progressa –Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito -cedente- a favor de Acción y Recuperación S.A.S. -cesionario, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076ac1613568c909afad452be81068fb40dd1c0a7b0a852f1af352d0c6f8842**

Documento generado en 23/10/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **81-2020-00232-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Negar la expedición de oficio dirigida a Sanitas EPS, como quiera que el mismo ya fue tramitado y obra respuesta de la mentada entidad, la misma se deja en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, se insta al memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial “consulta externa”, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44184e90ff26cc4dc7eb8ac6aae5dedeaaaf8d8d4fb2fa8c162223f7aff0601d9**

Documento generado en 23/10/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2018-00670-00**

Como quiera que el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón acreditó la liquidación de crédito que radicó el 18 de junio de 2020, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$15.660.746,57, hasta el 30 de abril de 2020.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb4052361aa743bd1a297c0642f7c9f4d17326c2abf88e2edd2f989048ed886**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2018-00670-00**

La Alcaldía Municipal - Inspección Municipal de Policía de Guasca, Cundinamarca devolvió el Despacho Comisorio No. DCOECM-0623JJR-129, pero no anexó la grabación de la diligencia de secuestro comisionada, únicamente el acta, por tanto, se dispone:

Requerir a la Inspección Municipal de Policía de Guasca, Cundinamarca para que se sirva remitir a este despacho la grabación de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KFX-668, realizada el 5 de agosto de 2023, según información dada en el acta de la misma.

Requerir al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Auxiliares Generales del Proceso S.A.S., en calidad de secuestre, para que dentro del término de cinco (5) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, en especial del estado en que recibió el vehículo, el estado actual del bien, y el parqueadero donde se encuentra el automóvil (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0705ef55fa8c6f0a21fc55608ea0dc843d8d85be021bdae35f16d940fda88d80**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2018-00016-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible del folio 134 a 138 del cuaderno principal, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$43.928.510,95, hasta el 25 de enero de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dd7c41130f7a4ea0eaa5e78102862d6aeef4e034cb08d7161d099befe7ed73**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2019-00192-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$15.540.905, hasta el 22 de marzo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c4fe62655b06efd079604bf385fa725e9f278d1ee7f38a10c88bcf2d03f84**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2018-00011-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac997bfe3a52b9d93f2148a3fc1d358c9d21b11e6d81abdced34487d1f6b2a44**

Documento generado en 23/10/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
05/03/2018	31/03/2018	27	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 155.908,00	\$ 155.908,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 3.117,12	\$ 3.117,12	\$ 0,00	\$ 284.559,12
01/04/2018	04/04/2018	4	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 155.908,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 457,88	\$ 3.574,99	\$ 0,00	\$ 285.016,99
05/04/2018	05/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 159.884,00	\$ 315.792,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 231,86	\$ 3.806,85	\$ 0,00	\$ 445.132,85
06/04/2018	30/04/2018	25	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 315.792,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 5.796,42	\$ 9.603,27	\$ 0,00	\$ 450.929,27
01/05/2018	04/05/2018	4	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 315.792,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 925,84	\$ 10.529,11	\$ 0,00	\$ 451.855,11
05/05/2018	05/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 163.961,00	\$ 479.753,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 351,63	\$ 10.880,74	\$ 0,00	\$ 616.167,74
06/05/2018	31/05/2018	26	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 479.753,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 9.142,49	\$ 20.023,24	\$ 0,00	\$ 625.310,24
01/06/2018	04/06/2018	4	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 479.753,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 1.396,86	\$ 21.420,10	\$ 0,00	\$ 626.707,10
05/06/2018	05/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 168.142,00	\$ 647.895,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 471,61	\$ 21.891,71	\$ 0,00	\$ 795.320,71
06/06/2018	30/06/2018	25	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 647.895,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 11.790,20	\$ 33.681,91	\$ 0,00	\$ 807.110,91
01/07/2018	04/07/2018	4	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 647.895,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 1.865,97	\$ 35.547,88	\$ 0,00	\$ 808.976,88
05/07/2018	05/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 172.430,00	\$ 820.325,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 590,65	\$ 36.138,53	\$ 0,00	\$ 981.997,53
06/07/2018	31/07/2018	26	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 820.325,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 15.356,77	\$ 51.495,30	\$ 0,00	\$ 997.354,30
01/08/2018	04/08/2018	4	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 820.325,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 2.353,24	\$ 53.848,54	\$ 0,00	\$ 999.707,54
05/08/2018	05/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 176.827,00	\$ 997.152,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 715,12	\$ 54.563,66	\$ 0,00	\$ 1.177.249,66
06/08/2018	31/08/2018	26	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 997.152,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 18.593,21	\$ 73.156,87	\$ 0,00	\$ 1.195.842,87
01/09/2018	04/09/2018	4	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 997.152,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 2.844,07	\$ 76.000,93	\$ 0,00	\$ 1.198.686,93
05/09/2018	05/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 181.336,00	\$ 1.178.488,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 840,32	\$ 76.841,25	\$ 0,00	\$ 1.380.863,25
06/09/2018	30/09/2018	25	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 1.178.488,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 21.007,94	\$ 97.849,20	\$ 0,00	\$ 1.401.871,20
01/10/2018	04/10/2018	4	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.178.488,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 3.334,34	\$ 101.183,54	\$ 0,00	\$ 1.405.205,54
05/10/2018	05/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 185.960,00	\$ 1.364.448,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 965,12	\$ 102.148,66	\$ 0,00	\$ 1.592.130,66
06/10/2018	28/10/2018	23	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.364.448,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 22.197,79	\$ 124.346,45	\$ 0,00	\$ 1.614.328,45
29/10/2018	29/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 342.735,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 1.207,55	\$ 125.554,00	\$ 0,00	\$ 1.958.271,00
30/10/2018	31/10/2018	2	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 2.415,10	\$ 127.969,10	\$ 0,00	\$ 1.960.686,10
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 35.998,51	\$ 163.967,61	\$ 0,00	\$ 1.996.684,61
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 37.046,81	\$ 201.014,42	\$ 0,00	\$ 2.033.731,42
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 36.641,65	\$ 237.656,07	\$ 0,00	\$ 2.070.373,07
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.917,66	\$ 271.573,73	\$ 0,00	\$ 2.104.290,73
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 36.996,23	\$ 308.569,96	\$ 0,00	\$ 2.141.286,96
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 35.721,18	\$ 344.291,13	\$ 0,00	\$ 2.177.008,13
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 36.945,63	\$ 381.236,76	\$ 0,00	\$ 2.213.953,76
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 35.688,51	\$ 416.925,28	\$ 0,00	\$ 2.249.642,28
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 36.844,37	\$ 453.769,65	\$ 0,00	\$ 2.286.486,65
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 36.911,88	\$ 490.681,53	\$ 0,00	\$ 2.323.398,53
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 35.721,18	\$ 526.402,71	\$ 0,00	\$ 2.359.119,71
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 36.540,18	\$ 562.942,89	\$ 0,00	\$ 2.395.659,89
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 35.246,82	\$ 598.189,70	\$ 0,00	\$ 2.430.906,70
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 36.218,40	\$ 634.408,10	\$ 0,00	\$ 2.467.125,10
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 35.980,84	\$ 670.388,93	\$ 0,00	\$ 2.503.105,93
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 34.119,43	\$ 704.508,36	\$ 0,00	\$ 2.537.225,36
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 36.286,20	\$ 740.794,56	\$ 0,00	\$ 2.573.511,56
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 34.688,62	\$ 775.483,19	\$ 0,00	\$ 2.608.200,19
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 34.992,51	\$ 810.475,69	\$ 0,00	\$ 2.643.192,69
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.747,84	\$ 844.223,53	\$ 0,00	\$ 2.676.940,53
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 34.872,77	\$ 879.096,30	\$ 0,00	\$ 2.711.813,30
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 35.163,39	\$ 914.259,69	\$ 0,00	\$ 2.746.976,69
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 34.128,21	\$ 948.387,90	\$ 0,00	\$ 2.781.104,90
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 34.821,42	\$ 983.209,32	\$ 0,00	\$ 2.815.926,32
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.283,39	\$ 1.016.492,71	\$ 0,00	\$ 2.849.209,71
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.738,95	\$ 1.050.231,66	\$ 0,00	\$ 2.882.948,66
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.497,31	\$ 1.083.728,97	\$ 0,00	\$ 2.916.445,97
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 30.598,45	\$ 1.114.327,42	\$ 0,00	\$ 2.947.044,42
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.652,70	\$ 1.147.980,11	\$ 0,00	\$ 2.980.697,11
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 32.400,03	\$ 1.180.380,14	\$ 0,00	\$ 3.013.097,14
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.324,46	\$ 1.213.704,60	\$ 0,00	\$ 3.046.421,60
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 32.232,73	\$ 1.245.937,33	\$ 0,00	\$ 3.078.654,33

01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.255,26	\$ 1.279.192,59	\$ 0,00	\$ 3.111.909,59
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.359,04	\$ 1.312.551,63	\$ 0,00	\$ 3.145.268,63
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 32.199,25	\$ 1.344.750,88	\$ 0,00	\$ 3.177.467,88
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.082,12	\$ 1.377.833,00	\$ 0,00	\$ 3.210.550,00
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 32.333,14	\$ 1.410.166,14	\$ 0,00	\$ 3.242.883,14
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 33.738,95	\$ 1.443.905,09	\$ 0,00	\$ 3.276.622,09
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 34.083,47	\$ 1.477.988,56	\$ 0,00	\$ 3.310.705,56
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 31.775,90	\$ 1.509.764,46	\$ 0,00	\$ 3.342.481,46
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 35.470,47	\$ 1.545.234,93	\$ 0,00	\$ 3.377.951,93
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 35.279,58	\$ 1.580.514,51	\$ 0,00	\$ 3.413.231,51
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 37.568,49	\$ 1.618.083,00	\$ 0,00	\$ 3.450.800,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 37.473,84	\$ 1.655.556,84	\$ 0,00	\$ 3.488.273,84
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 40.182,18	\$ 1.695.739,02	\$ 0,00	\$ 3.528.456,02
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 41.708,56	\$ 1.737.447,57	\$ 0,00	\$ 3.570.164,57
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 42.386,73	\$ 1.779.834,31	\$ 0,00	\$ 3.612.551,31
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 45.575,18	\$ 1.825.409,48	\$ 0,00	\$ 3.658.126,48
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 45.893,75	\$ 1.871.303,23	\$ 0,00	\$ 3.704.020,23
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 50.314,48	\$ 1.921.617,71	\$ 0,00	\$ 3.754.334,71
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 52.149,58	\$ 1.973.767,28	\$ 0,00	\$ 3.806.484,28
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 48.929,36	\$ 2.022.696,64	\$ 0,00	\$ 3.855.413,64
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 55.157,57	\$ 2.077.854,21	\$ 0,00	\$ 3.910.571,21
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 54.039,39	\$ 2.131.893,61	\$ 0,00	\$ 3.964.610,61
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 54.306,61	\$ 2.186.200,22	\$ 0,00	\$ 4.018.917,22
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 51.813,85	\$ 2.238.014,07	\$ 0,00	\$ 4.070.731,07
01/07/2023	18/07/2023	18	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 1.707.183,00	\$ 0,00	\$ 125.534,00	\$ 32.328,95	\$ 2.270.343,02	\$ 0,00	\$ 4.103.060,02

Asunto	Valor
Capital	\$ 155.908,00
Capitales Adicionados	\$ 1.551.275,00
Total Capital	\$ 1.707.183,00
Total Interés de Plazo	\$ 125.534,00
Total Interés Mora	\$ 2.270.343,02
Total a Pagar	\$ 4.103.060,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.103.060,02

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2018-00642-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 155.908,00
Capitales Adicionados	\$ 1.551.275,00
Total Capital	\$ 1.707.183,00
Total Interés de Plazo	\$ 125.534,00
Total Interés Mora	\$ 2.270.343,02
Total a Pagar	\$ 4.103.060,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.103.060,02

En consecuencia, el juzgado **dispone:**

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de **\$4.103.060,02**, hasta el 18 de julio de 2023.

De igual manera, **téngase** en cuenta que Juan Carlos Castaño Díaz actúa como nuevo representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182

Hoy 24 de octubre de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b72cce6f6bd3346b1254d2098b2c609b661347bd9f87d88083647ff00a8c23**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **15-2013-01309-00**

Agregar al expediente el informe allegado por el secuestre Luz Marina Losada Prada, que da cuenta que el bien inmueble secuestrado se encuentra desocupado y no ha generado utilidades, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032bed6fccd2b8853396fd2593fd9c542a21f83d265a9c1798740e1ea781be49**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **22-2019-00513-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

- 1.-Correr traslado por el término de (10) días, del avalúo del inmueble objeto de este proceso, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento cincuenta y ocho millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$158.389.500), conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.
- 2.-Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien representa a la parte actora.
- 3.-Reconocer a la sociedad Hevaran S.A.S., como apoderada de la parte demandante representada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta a la memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cb6edfce42c064f10dcf6aa492a02b4b8237fedad5569844b96f739ba2bc64**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **27-2015-01154-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Previo a resolver sobre la fijación de honorarios definitivos al secuestre Héctor Andrés Villamil Jiménez, representante legal de Administrar Colombia S.A., se le requiere para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble cautelado y la entrega del mismo a la parte que corresponda, en virtud de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De otro lado y como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien representa a la parte actora.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848b6d607d9e2cd52d4aa8245aff9610125a83155f74972def45d5ac5584ffb7**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003028-**2016-00160-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición, formulado por la parte demandante contra el auto de 21 de junio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Banco Mundo Mujer S.A. contra Roberto Méndez Rubio y Ernestina Manrique Meneses.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme la parte actora formuló recurso de reposición en el que alegó que se desconoce que en el proceso ya se profirió “sentencia”, y por tanto no hay carga procesal de la parte actora, por eso no podría aplicarse el desistimiento tácito. Además, esa figura es una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de parte, “conducta que no es predicable de la actora en este caso”.

Agregó que se desconoce el derecho a la seguridad jurídica del demandante, puesto que no se tiene en cuenta el fallo debidamente ejecutoriado, además, la decisión recurrida favorece al deudor, quien puede enriquecerse sin justa causa y en detrimento patrimonial del banco acreedor.

Afirmó que la sanción del desistimiento tácito “tiene graves consecuencias” como la prescripción y la caducidad del título valor, por lo que tal sanción no es viable al acreedor, máxime cuando ha sido diligente con el proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: **(i)** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); **(ii)** “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en

primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Las pautas que deben regir en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a. Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. La jurisprudencia recientemente ha sostenido que ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.
- b. Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, precisando que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

- c. Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.
- d. Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.
- e. También ha de tenerse en cuenta que “cualquier” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

2.- Si se siguen estas pautas, la conclusión es que debe terminarse el proceso por desistimiento tácito como se hizo en el auto recurrido, pues permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por el plazo de dos (2) años, sin que ese término se haya interrumpido o suspendido por alguna razón.

Véase que la última actuación antes de que se decretará el desistimiento tácito en auto de 21 de junio de 2023, data de 5 de mayo de 2021, luego es evidente que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años, término que no fue interrumpido de ninguna manera. Además, Obsérvese que la inactividad del proceso no es atribuible al despacho, porque no hay actuación

pendiente; la última actuación es la respuesta llegada por el Banco Itaú, que se agregó al expediente.

Ahora bien, no es admisible los reparos de la parte demandante sobre la imposibilidad de terminar el proceso por desistimiento tácito en casos donde se profirió sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, porque el literal b) del numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, contempla esa hipótesis, como viene de verse.

Y aplicar el desistimiento tácito, en asuntos como este, no significa un desconocimiento a la seguridad jurídica de las partes, ni conlleva a permitir un enriquecimiento sin justa causa a favor del deudor y en perjuicio económico del acreedor, pues se trata, simplemente, de la aplicación de la norma, de lo previsto en el tan citado artículo 317.

3.- En conclusión, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener incólume el auto de 21 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 182

Hoy 24 de octubre de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4608f6b90c7148225a240578e19283687237c4564ca3d2922d5a77088dec216d**
Documento generado en 23/10/2023 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2017-01890-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 1º de febrero de 2021 ya se había aprobado una liquidación por \$139.535.597, hasta el 12 de enero de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81506ae3b9b1f74be8334399149335c9e5b25c31ab5dc453e717c3dd6973d3dd**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2018-00874-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada entre QNT S.A.S. (cedente) y Risk And Tech Advisors S.A.S. (cesionario), se **requiere** al memorialista que acredite la representación legal de los que suscribieron el contrato de compraventa de cartera celebrado entre Itaú Corpbanca Colombia S.A. y QNT S.A.S. (Frederico Mediros Quaggio y Jaime Mauricio Angulo Sánchez).

Cumplido lo anterior, ingrese al proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el abogado de Risk and Tech Advisors S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5633325add230af3a31f11b17b1ca6b4b59a9a5cbfcd834d25c5842afef6350**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2009-00347-00**

Como quiera que con oficio No. OOECM-0323TM-8515 de 17 de marzo de 2023 proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se comunicó que el proceso No. 2009-00347 se terminó por pago total de la obligación, se dispone:

Acútese recibo de la cancelación del embargo de remanentes decretado dentro del proceso No. 2009-00347 que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Se deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f2885421f170b2b516b70994e8a96909c7eb66e37b7cd18d0fed3cd78574e**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2003-00889-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

1.- Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Como quiera que no existe informe de títulos judiciales, se **ordena** oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- Se **acepta** la renuncia del poder otorgado al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, quien representaba a la parte actora como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd96d7981f2238bdd481fa4bbcee16869263c3c483b94c3ad73cc2513dbfa63**

Documento generado en 23/10/2023 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2007-00758-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR la renuncia allegada, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto del día 27 de marzo de 2023 (folio 131 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc51efd79b536b936def2c0bd7198897c56f404449fe4ecb71ae241b39d8c17**
Documento generado en 23/10/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2008-01957-00**

Revisado el proceso, se dispone:

1.- Correr traslado por el término de (10) días, el avalúo de la cuota parte del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma veintitrés millones ochocientos ochenta mil pesos m/te (\$23.880.000) conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el anterior traslado, ingrésese el proceso para proveer sobre la fecha de remate.

2.- Requerir por segunda vez a Julio Cesar Cruz Cifuentes, en calidad de secuestre, para que dentro del término de cinco (5) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f2a931a4ff407322dcd07ad3e0d7b503c72182392da54f70fd95fd88117ed**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **70-2018-00052-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfaa6ef2430b9d394b8e5f0221f15ad240199baa5666ea27296686be74f7a9c**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **73-2014-00505-00**

En atención a los memoriales que anteceden y previo a resolver sobre la entrega de títulos en favor de la parte demandada, se dispone:

1.-Agregar al expediente el informe allegado por Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., en calidad de secuestre, que da cuenta que tiene interés en entregar el inmueble rematado, pero desconoce el lugar de notificación o contacto de la adjudicataria, se pone en conocimiento de las partes y la rematante para los fines pertinentes.

2.-Se requiere a la adjudicataria Manuela Andrea Velásquez Castaño, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite los trámites realizados para recibir el inmueble a ella adjudicado, como también, allegue actualizado el certificado de tradición del inmueble y copia de la correspondiente escritura pública, con el fin de verificar la inscripción y protocolización del acta de remate y del auto probatorio, como exige el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Para las notificaciones a la adjudicataria, la secretaría deberá tener en cuenta las direcciones físicas: carrera 35 B No. 1 F-10; carrera 35 B No. 1 F -93; carrera 35 B No. 1 H -03; carrera 35 B No. 1 F -10; y carrera 35 B No. 1 F-01 Bochica Centrar, todas de Bogotá.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e45cfffac1cabb48fe0dad9b34dde3a107d66fdad62aa7406e16c9802d4b4f**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **73-2019-01957-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Actualizar los oficios que comunicaron el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20690180 y 50N-20689784, como de propiedad del demandado Seidel Pérez García, decretado en auto de 6 de octubre de 2019, obrante en el folio 2 del cuaderno dos del expediente.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** al correo electrónico de la parte demandante copia del oficio.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd7cb28c95ded37facc912663a4461be53f066edfbf6624eae33e046cfd0d40**
Documento generado en 23/10/2023 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **73-2019-01957-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$36.565.015,75, hasta el 10 de junio de 2022.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **75-2019-01520-00** de Cooperativa Financiera John F. Kennedy
“JFK Cooperativa Financiera contra Leidy Milena Zuluaga Ramírez y Camilo
Andrés Giraldo Mora.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso, entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82774f60d20db9261d96f3a8693b07863a57a6d08fd0ef3812e0f67d9eacf0c**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2018-00115-00**

En atención a la solicitud que antecede se dispone:

Reconocer al abogado Néstor Julián Botia Benavides, como apoderado del demandado Darío Gualteros Mejía a términos del poder que anexó (artículo 74 y siguientes Código General del Proceso).

Córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por el demandado Darío Gualteros Mejía, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se deja de presente que el expediente de la referencia es “hibrido”, por lo que el memorial contentivo del incidente de nulidad del cual se corre traslado, puede ser consultado en el micrositio del juzgado, acápite de “traslados” y en el siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deberá ingresarse los 23 dígitos del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311047978180569163d23dc350d7766937f670b664db29c352f41a6666553d18**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 740-2014-01273-00

Visto el escrito allegado, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la cesión allegada, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto del día 14 de diciembre de 2022 (folio 108 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aa789b79162bd1fb8936c0e785c5c3fac59d54e94be8d47e02c123a22c8146b

Documento generado en 23/10/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2020-00258-00**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la demanda acumulada presentada por el Edificio Balmoral –Propiedad Horizontal- contra Nicolás González de Castillo y Sophy Rodríguez de González, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Aporte certificado de representación legal actualizado de la sociedad demandante, que acredite la calidad en la que interviene. Téngase en cuenta que la certificación de la Alcaldía Local de Fontibón que hace constar que Héctor Alfonso Acosta Castañeda, es administrador y representante legal del Edificio Balmoral I – Propiedad Horizontal-, data de 30 de junio de 2022, y hace constar la representación “durante el periodo del 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2022” (arts. 84 y 90-2 CGP).
- 2.- Aporte certificado actualizado expedido por el administrador de las cuotas de administración causadas hasta la presentación de la demanda (art. 48 de la ley 675 de 2001).
- 3.- Adecue la pretensión “decimoséptima” de la demanda, ya que la demanda acumulada se presentó el 11 de mayo de 2023, no en agosto de 2022.
- 4.- Acredite que envió físico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, ya que la demandante afirma que desconoce el canal digital de la parte demandada (art. 6 ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40860a992c96c4b4d3b3ea5eefcc45829a9d9a40ee2d8cd260d92f48a867546**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **23-2013-00712-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Mayra Alejandra Gama Pinzón, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a669ba7645bc37cc86e1184363c80192c722ae220a08fd4d910f69192d23629b**

Documento generado en 23/10/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2004-01181-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Reconocer al estudiante Abner Farud Deluque Ospino, como representante de la parte demandante, quien es miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia.

2.- Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461fcb11af11e32a1b20c095053387f20985ac8fd7286f3c84c7a13ff49f3c48**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2010-01511-00**

En atención al memorial que antecede:

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado William Hernán Robayo Acero al profesional del derecho Sergio Blanco, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer al abogado Sergio Blanco, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5267942436d2a304c550d35e2c6b28dd5e1570da2dc00d997dcd75d037246eac**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2008-00380-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Negar por improcedente la entrega del 30% del valor de los títulos judiciales a la abogada Mayerly López Ramírez por concepto de pago de honorarios, como quiera que los acuerdos entre apoderado y poderdante, no es un tema que hasta el momento se haya debatido en este asunto.

Ordenar la entrega de los títulos depositados y que le hayan sido descontados a Leonel Lozada Monje, toda vez que con auto de 23 de agosto de 2019 (folio 295 cuaderno 1) se decretó la terminación por desistimiento tácito (art. 447 CGP), siempre y cuando no existan embargos del crédito, en especial, si son embargos de familia, laborales y fiscales.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f066b9576264062770073c8d726bba1cc243592868389a16020bd6526cd3ede**

Documento generado en 23/10/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **29-2017-01387-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$28.873.830.46, hasta el 4 de agosto de 2022.

De igual manera, y como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se **niega** la renuncia del poder otorgado al abogado German Rubio Maldonado, hasta tanto se comuniquen la misma al demandante

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb2f00f30f19f7bb618ed35f9cafd3507bc3eae7a685754fd2e143d7510091**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2015-00739-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$7.313.454,35, hasta el 31 de julio de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84767881e530a8008fbf1275c600c1d7b9b5d5b9b49423a61466f093a965b35**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2014-01053-01**

Visto el escrito allegado por la parte demandada, el despacho dispone:

NEGAR la renuncia allegada, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto del día 27 de septiembre de 2022 (folio 135 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182 Hoy 24 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17ea4ac1b3ccadeb70a4b5fe0a1243c2f48c04921c518aee847dda17f5ff7f8**
Documento generado en 23/10/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2012-01594-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Negar por improcedente la entrega del 30% del valor de los títulos judiciales a la abogada Mayerly López Ramírez por concepto de pago de honorarios, como quiera que los acuerdos entre apoderado y poderdante, no es un tema que hasta el momento se haya debatido en este asunto.

Ordenar la entrega de los títulos depositados y descontados a favor de Mario Guerrero Casteblanco, toda vez que con auto de 14 de diciembre de 2022 (folio 254 cuaderno 1) se decretó la terminación por desistimiento tácito (art. 447 CGP), siempre y cuando no existan embargos del crédito, en especial, si son embargos de familia, laborales y fiscales.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c81ffee6bfede1a8b41c9f603afbbf70dffcd0a1c644e586ddc3b7f766c5c**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2016-00807-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Renacer Financiero S.A.S. -cedente- a favor de Renovar Financiera S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder al abogado Marco Antonio Niño Rodríguez como apoderado del cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17849d2b8dbc1c9e15c2bcd30c5323377b94a016856a2036f97f9e6dfcd2fee2**
Documento generado en 23/10/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **50-2018-00870-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer al abogado Gonzalo Casas Hernández como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 182
Hoy 24 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda93c7f8eaded7cd688ddef440ff371bb2019149e81743d73957440e0960732**

Documento generado en 23/10/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>